

C/ JUAN PABLO SAAVEDRA MÉNDEZ HOMICIDIO SIMPLE

RIT 28-2024

RUC 1901068968-9

Colina, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos, oídos los intervinientes y considerando:

PRIMERO: <u>Tribunal e intervinientes</u>. Que, ante esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina, constituida por los magistrados Mario Cayul Estrada, quien presidió la audiencia, Claudio Henríquez Alarcón, quien la integró y Mindy Villar Simon como redactora, durante las jornadas de los días 22 y 23 de abril de 2024 se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa RIT N°28-2024, RUC N°1901068968-9, seguido en contra de JUAN PABLO SAAVEDRA MÉNDEZ, apodado "El Enano", cédula de identidad N°16.666.964-2, 37 años, nacido en Santiago el día 05 de abril de 1987, casado, comerciante ambulante, representado por la Defensora Penal Pública doña Patricia Flores Neira, con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

La acción penal fue sostenida por el Ministerio Público representado por el fiscal adjunto don Alejandro Sánchez Mundaca.

SEGUNDO: <u>Acusación fiscal</u>. La imputación efectuada por el titular de la acción penal pública en contra del acusado, según el correspondiente auto de apertura del juicio oral es del siguiente tenor:

"El día 01 de octubre de 2019, aproximadamente a las 14.30 horas, en el interior del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Colina II, ubicado en Carretera General San Martín Nº 765, comuna de Colina, el acusado agredió a la víctima, el interno Daniel Antonio Contreras Castillo, con un estoque de fabricación artesanal en el pecho, provocándole la muerte debido a una herida corto punzante torácica."

A juicio de la Fiscalía, los hechos descritos son constitutivos del delito consumado de homicidio simple, previsto en el artículos 391 N°2 del Código Penal, perpetrado en calidad de autor directo e inmediato por el acusado Saavedra Méndez, según lo establecido en el artículo 15 N°1 del Código Penal.



Solicita que se le imponga la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, registro de ADN, y el pago de las costas del proceso.

TERCERO: Alegatos de Apertura, Clausura y Réplica del Ministerio Público. En sus palabras iniciales, el persecutor sostuvo que intentará acreditar los hechos de la acusación, situación compleja debido a que se trata de un homicidio realizado en un Centro de Cumplimiento Penitenciario donde tanto la investigación y su posibilidad de acreditación han variado.

Solicita veredicto condenatorio.

En el cierre del juicio, interpela al tribunal si éste se someterá a los códigos carcelarios, o bien primará el Estado de Derecho. Estima que hay tres declaraciones que resultan claves para poder esclarecer la participación del acusado en el delito. En primer lugar, aborda la declaración de Víctor Inzulza Pirce, jefe del régimen interno el que recibe toda la información relativa al procedimiento que realiza Gendarmería, y entrega información respecto de los apodos de las personas que aparecen mencionadas por parte del testigo bajo reserva, Gonzalo Sepúlveda, como el Enano y como el Foncho, sindicándolas como las personas que habrían estado en la escalera del módulo 2, a eso de las 14:00 horas el día 01 de octubre del año 2019, y que el Enano habría sido la persona que habría -a través del ataque con un estoque- provocado un trauma, una herida cortopunzante en la región torácica a la víctima.

Luego, añade que Gustavo Sáez Pomeri y Matías Martínez Martínez, ratifican la declaración del testigo bajo reserva. En el caso de Gustavo Sáez porque es el funcionario que le toma la declaración junto a la funcionaria Valeria Vivanco, que está fallecida, y que logra dar con la identificación del acusado. En este caso, los dos funcionarios de la PDI han dicho que se han confeccionado actas de reconocimiento. Gustavo Sáez Pomeri da cuenta de la existencia de cuatro test de reconocimiento, dos por la persona del acusado, alias el Enano, que también se incorporaba a la ficha de clasificación con dicho apodo, en el cual consta que este era el apodo que mantenía y la clasificación donde se encontraba también este acusado al momento de los



hechos, y que además, en el set fotográfico, set B, fotografía número 6, se habría identificado, por parte del testigo bajo reserva, Gonzalo Yamil Sepúlveda Delgado, a la persona del acusado como la persona del autor del delito perpetrado en contra de Daniel Contreras Castillo. Misma circunstancia ha mencionado Matías Martínez Martínez, que también da cuenta del procedimiento completo por parte de la PDI, la toma de declaraciones a este testigo bajo reserva, y la identificación de la persona del acusado como don Juan Pablo Saavedra Méndez.

Igualmente se refiere al testimonio de Rodrigo Muñoz Sánchez, quien habría acompañado al acusado en la agresión que perpetra este último a la persona de la víctima, quien no da ninguna información respecto de los hechos, ni que conoce el apodo del acusado, salvo que se encontraba en el CDP de Colina 2 en el mes de octubre del año 2019.

Sobre la declaración de José Miguel Palavicino Ortiz, quien deja salir tanto el acusado como el amigo del módulo 4, porque ellos pertenecían y se encontraban clasificados en el módulo 4, pero pierde el control de la circulación o el tránsito del acusado hacia otro módulo. También dan cuenta el funcionario Pillancari, el funcionario Jonathan Navarrete Miranda, de concurrir hasta el lugar de los hechos. La diligencia de allanamiento que se realiza un rastreo en los distintos pabellones que corresponden a cuatro letras, A, B, C y D, que están distribuidos en distintos pisos en el módulo 3 y que se encuentran armas corto punzantes de fabricación artesanal, cuchillos de distinta naturaleza como es habitual además en el interior de los penales, la perito María Alejandra Salas Rojas en su declaración señaló que se logra obtener perfil genético de manchas pardo rojizas desde el sitio del suceso desde sector de las escaleras del módulo 3, del centro de cumplimiento penitenciario Colina 2, y que de ese levantamiento también se logra establecer una comparación, se da cuenta que se obtiene perfil genético a través de hisopado bucal de la persona del acusado, luego eso, y también de la persona de la víctima, luego eso se compara, María Alejandra Salas Rojas dice que las manchas pardo rojizas pertenecen a don Daniel Contreras Castillo, que es la víctima, y que se encuentran en el sitio del suceso por goteo, de acuerdo a la declaración de don Gustavo Sáez, la sangre corresponde a la víctima, también



hay una dinámica que se encuentra establecida donde ocurre el hecho, el descanso, el lugar donde se enfrentan, los dos pabellones, A y B del 2 piso, en ese sector específicamente, que se encuentra sangre de la víctima y también en ese lugar asume que ocurre el delito.

Respecto de una motivación, la víctima se establece a través de la declaración del señor Ortega, que había mantenido un altercado con otro interno, y que había sido destinado al módulo 12 de los castigados, por un rato, por unas horas, luego se reclasifica, seguramente, la declaración de don Gustavo, que es el que se encuentra en ese sector, el módulo de castigados también es una explicación, para que vuelva al módulo 5, lo cierto es que de ahí ocurre el delito en ese interín, entre lo que median alrededor de las 13.50 horas.

En relación a la declaración del último testigo, expresa que a pesar de que sea refractaria, a pesar de que sea absolutamente hostil, con la primera versión permitió ilustrar al tribunal sobre la hora, las 13.50 ¿Por qué las 13.50? ¿Por qué esa exactitud? por la campana del Liceo, el Liceo que se ha mencionado en varias ocasiones por los funcionarios de Gendarmería, pues hay un término en la jornada escolar de internos que sí se quieren rehabilitar, que sí quieren reinsertarse en la sociedad.

Finalmente reflexiona sobre las dificultades que tiene la prueba y agrega que muchas veces, los códigos carcelarios incluso involucran a los funcionarios de Gendarmería de Chile.

En la Réplica reitera que son muy pocos gendarmes para la cantidad excesiva de internos dentro de los módulos, de esta manera no es posible que tomen conocimiento de todo lo que sucede, tomando en cuenta además la propia estructura del penal. Agrega que el tribunal mediando la libertad probatoria tiene la herramienta para valorar la prueba. Añade que el testigo bajo reserva Gonzalo Sepúlveda, quien no quiso seguir resguardando su identidad, es la persona que se encontraba con la víctima durante el delito y que por más que se haya contaminado el sitio del suceso, recobra valor la declaración de la perito quien establece la causa de muerte, más la declaración de Juan Orrego Ortiz quien ve bajar a la víctima herida.



CUARTO: Alegatos de Apertura, Clausura y Réplica de la Defensa. En esta oportunidad, solicitó la absolución del acusado por falta de participación por los hechos ocurridos el 01 de octubre de 2019, pues no se podrá probar que haya estado en el lugar de ocurrencia de los hechos, en el acceso del módulo 3 en las escaleras.

Solicita la absolución del acusado.

En la clausura, reitera la absolución por falta de participación. Sostuvo que con la prueba rendida hace hincapié respecto del testimonio de Víctor Inzulza a quien se le consultó si el había tomado declaraciones y respondió que no, pero que él las firmó. Se desconoce el motivo por el cual la víctima se haya trasladado al módulo 3 si era del módulo 5.

Agrega que si bien hay varias declaraciones de los funcionarios de gendarmería, la mayoría entre las 12:00 hasta las 14:00 horas, estaban en hora de colación, por lo tanto, ninguno pudo percatarse ni prever que es lo que pasó en este módulo 3. Afirma que el sitio del suceso está alterado, a los internos los bajan y los sacan al patio, hacen una revisión y encuentran estas armas al interior de los dormitorios, eso es lo que señala el último funcionario de gendarmería Cristian Ortega. Por lo tanto, desde esa perspectiva, no son contestes los dichos por parte de los funcionarios de gendarmería en determinar cómo ocurrieron los hechos. No hay cómo determinar la participación del acusado, porque en definitiva nadie ha declarado el día de hoy cómo ocurrieron los hechos.

En la réplica menciona que el funcionario que estaba en el lugar señala que venía bajando la víctima con una persona, sin decir quién era, y también que habían más internos, sin identificarlos. Agrega que el testigo José Palavicini, mencionó que andaban varios internos en los pasillos, por lo que no se sabe cuál de todos cometió el ilícito. El ejercicio del artículo 332 al testigo reservado no reconoce su firma, y declara que solo firmó un papel para irse de Colina a Puente Alto. Por ello, mantiene la petición de absolución.

QUINTO: Ejercicio del derecho del acusado a declarar como medio de defensa. Advertido de su derecho, el acusado Juan Pablo Saavedra Méndez, guardó silencio.



Al término del juicio manifestó que se le acusó de esto, pero estaba saliendo con beneficios de la penitenciaria con salida dominical, volvió el día domingo, y no sabe porque tiene esto, no tiene arte ni parte, estaba ese día junto a su familia y se le quitaron los beneficios.

SEXTO: Que según consta del auto de apertura, los intervinientes no arribaron convenciones probatorias.

SÉPTIMO: Prueba incorporada durante el juicio oral. Que, a fin de acreditar los hechos contenidos en la acusación fiscal y la participación del acusado en ellos, la fiscalía, incorporó durante la audiencia de juicio oral, los siguientes medios de prueba, la que se expresa de manera resumida.

I.- Prueba Testimonial:

1.- Víctor Manuel Inzulza Pirce, cédula de identidad N°13.809.561-4, nacido el 16 de septiembre de 1980, soltero, 43 años, Teniente Coronel de Gendarmería, domiciliado en Carmen N°188, Santiago Centro.

Bajo juramento, expuso al Fiscal que en calidad de **jefe de régimen interno de Colina II** el 01 de octubre de 2019 se le da cuenta de un hecho, informado por un parte, siendo las 14:30 horas le informan que piden refuerzos vía radial desde el sector sur, módulo 3, porque se encontraba un interno herido. Acude al lugar de los hechos, y los primeros funcionarios que llegan al módulo dan cuenta de que al llegar al ingreso del módulo 3 venía bajando un interno con heridas, el que fue derivado a la enfermería por personal de servicio con apoyo de algunos internos y posteriormente es llevado al SAR Colina, informan como a las 17:56 que el interno Daniel Contreras fallece de un paro cardiorrespiratorio, debido a la herida penetrante sector derecho.

Se dio cuenta al fiscal de turno Sr. Sánchez, el que instruyó resguardar el sitio del suceso, tomar declaraciones a testigos e informar que personal de la BH de la PDI a realizar diligencias, quienes llegaron alrededor de las 19:00 horas.

Dentro de las instrucciones como gendarmería, expresa que tomaron declaraciones a los testigos, al personal que estaba presente y de los internos que lograron presenciar o que estaban en el módulo 3, que se encontraban en el sector en el momento de los hechos.



Explica que tienen *furielles* que son secretarios que toman las declaraciones, quienes les presentan a ellos las declaraciones luego de lo cual son firmadas.

Recuerda la declaración que dio un interno apodado Tyson, Gonzalo Sepúlveda, el cual dice que visualiza a dos internos en del módulo 5 quienes fueron los que agredieron al interno Castillo, nombra a dos, alias el Foncho Rodrigo Muñoz, y el Enano, Juan Pablo Saavedra, que éste habría propinado la herida a Daniel Contreras Castillo.

Preguntado si se pudo determinar el objeto, expresa que solo supo el diagnóstico de enfermería que era una herida punzante, se revisó en el sector no habían armas blancas. Preguntado sobre si hay cámaras de seguridad indicó que como los hechos fueron al interior del módulo 3, en el segundo piso, en ese sector no hay cámaras, sólo en el pasillo del exterior.

Sobre el personal de gendarmería que participó en las diligencias, detalla que estaba conformado por el cabo Navarrete, cabo Opazo, Ortiz, Monroy y capitán Torrejón. Dice que la mayoría de estos funcionarios estaban en horario de colación, a esa hora se realizan los relevos del personal, 50% del sector va a almorzar, vuelve, y después sale el resto, y que los internos se encontraban autorizados por distintos motivos para ir a esa hora a los demás módulos.

Según declaraciones y antecedentes a la vista se estableció que esto sucedió en el segundo piso, en las escaleras.

Explica que el módulo 3 tiene 3 pisos, en el primer piso está el acceso al módulo con un pasillo hacia el fondo que da a los patios, y después por escalera uno llega al segundo y tercer piso, que se dividen en dormitorios que son dos por piso, en general son 4 que tiene el módulo. Son 3 pisos y cuatro dormitorios.

Reitera que el primer piso se ubica el ingreso al módulo, de ese primer piso se pasa también hacia el patio, se sube al segundo piso por escalera a un costado está dormitorio A y B, y se sube otra escalera donde están los dormitorios B y C.

Los hechos habrían ocurrido en la escalera que sube desde el primer al segundo piso.



Se le exhibe al testigo en Otros medios de prueba, un plano del sitio del suceso ofrecido en el $N^{\circ}1$.

Respecto a este documento, indica que observa la escalera en el medio de los accesos a los dormitorios A y B. Es un plano del segundo piso, donde hay dos dormitorios, se muestran los ingresos de ambos módulos, hay otras escaleras que suben al 3 piso donde están los otros módulos B y C.

Continúa su relato y dice que primero llegó el Cabo Opazo y el Capitán Torrejón. Agrega que esperaron que llegara el personal de la B.H de la PDI y comenzaron las diligencias, como toma de fotografías. No recuerda la identidad del personal de la PDI.

A la defensa sostuvo que su secretario tomó las declaraciones, él se las presenta y las firma, las remite al jefe de unidad y las envían a Fiscalía, explica que en la guardia interna está el jefe, y el secretario que se llama *furriel* que son los secretarios quienes toman las declaraciones, luego ellos revisan y las firman.

Sobre el reguardo del sitio del suceso, indicó que se hizo en forma posterior, después de las instrucciones del fiscal y se procedió al encierro de la población penal en el módulo y quedó así hasta que llegó el personal de la PDI.

Aclarando al Tribunal indicó que Tyson, Gonzalo Sepúlveda Delgado se encontraba en el módulo 3 porque lo había invitado a almorzar un amigo, y reconoció a dos internos, el Enano y el Foncho, y quien habría propinado la herida era Juan Pablo.

2.- René Alberto López Pérez, cédula de identidad N°8.860.600-0, casado, perito médico legista del Servicio Médico Legal, domiciliado en Avenida La Paz N°1012, comuna de Independencia.

Bajo promesa, expuso en relación a la autopsia médico legal, rotulada como 3092-2019, practicada el 02 de octubre del año 2019 en el pabellón de autopsia del Servicio Médico Legal, correspondiente a un cadáver de sexo masculino identificado como Daniel Antonio Contreras Castillo. Había sido remitido por el SAR con antecedentes de haber sido trasladado desde el centro penitenciario Colina II. Se trataba de un hombre de 1,65 de altura, 59 kg. de peso, 30 años de edad.



Explica que el procedimiento de autopsia corresponde a una autopsia estandarizada, reglada, que se realiza en forma completa, es decir, esto incluye un examen, externo, se toman fotografías de las lesiones principales y luego se procede a la apertura de diferentes cavidades corporales para examinar órganos y verificar la extensión de las lesiones.

En el examen externo era posible verificar que se trataba de una persona de contextura mesomórfica con fenómenos cadavéricos establecidos, es decir, había rigidez cadavérica y livideces en los planos posteriores del cuerpo. Presentaba algunos tatuajes, algunas cicatrices y destacaba la presencia de dos pequeñas heridas cortantes superficiales, una en el pulgar derecho de 10 mm de longitud y otra en el torso de la mano izquierda, de 11 mm de longitud. En estos casos que vienen de centros penitenciarios se hace además una incisión amplia para verificar lesiones contusas en el dorso del cuerpo, en las extremidades, en este caso no se verificó presencia de lesiones contusas en planos profundos musculares y subcutáneos, sin embargo, la lesión principal, en este caso, correspondía a una herida cortopunzante que estaba localizada en la cara anterior del tórax, en el lado derecho, es decir, hemitórax derecho, en el tercio medio.

Se fijó con medición específica, estaba a 123 cm del talón, y a una distancia de 9 mm, de la línea media anterior. Esta era una herida cortopunzante característica, tenía una orientación oblicua, medía 16 mm de longitud, presentaba uno de sus ángulos más agudos, el superior, y presentaba un pequeño borde que nosotros denominamos bisel, un bisel externo.

El arma penetró por el tórax, seccionando el tercer cartílago costal derecho, donde se observaba una lesión de la pleura parietal de 17 mm. Y a continuación era posible verificar la lesión sucesiva del pulmón derecho, del pericardio, y del pulmón izquierdo, además de la aorta ascendente.

Todas estas lesiones estaban en una línea recta, que iba desde la lesión principal, es decir, desde la herida cortopunzante, avanzando hacia atrás y a la izquierda.

Específicamente, estos diferentes órganos y estructuras presentaban lesiones más o menos en relación a la lesión principal. El lóbulo superior del pulmón derecho presentaba una lesión de 15 mm, en primer paso, y la salida



de 14 mm., el pericardio, que es la membrana que envuelve al corazón, también presentaba una lesión de 14 mm., la aorta ascendente, una lesión de 14 y de 20 mm. la aorta es la arteria de mayor calibre que tiene el cuerpo, es la principal arteria que saca la sangre oxigenada del corazón.

Y finalmente, el pulmón izquierdo una lesión de 25 mm. había gran cantidad de sangre, tanto en las cavidades pleurales como en el pericardio. Específicamente, en el lado derecho, había 1400 cm³, eso es casi un litro y medio, 1400 cm³ de sangre. En el lado izquierdo, había mucha más sangre, había 2400 cm³, es decir, casi dos litros y medio. Y a nivel de la membrana que envuelve al corazón, en el pericardio, había entonces un hemopericardio de 200 cm³.

Precisa que desde la herida del tórax derecho hasta el pulmón izquierdo, era posible verificar una <u>trayectoria de 17 cm³</u>, que por lo señalado entonces <u>iba hacia la izquierda, hacia atrás y hacia arriba</u>. Esa entonces la trayectoria que siguió el arma blanca, 17 cm³ hacia la izquierda, hacia atrás y hacia arriba.

El resto del examen de órganos no reveló patologías. Eran órganos normales para la edad, y se procedió a la toma de muestra de exámenes de rutina, en este caso para medición de alcoholemia, y la búsqueda dirigida de drogas de abuso, que se hizo en sangre y en orina.

La alcoholemia en este caso resultó cero gramos por litro, y en el examen toxicológico en la sangre se verificó la presencia de un metabolito de la cocaína, que se llama benzoilecbonina. Y en la orina se verificó la presencia de cocaína y de este mismo metabolito benzoilecbonina.

En cuanto a las conclusiones del informe fueron un cadáver de sexo masculino, identificado como Daniel Antonio Contreras Castillo, <u>cuya causa de muerte fue una herida cortopunzante torácica</u>. <u>Estas lesiones son de tipo homicida</u>, es decir, atribuibles a terceros.

Se le exhibe al perito el set fotográfico $N^\circ 4$, de cuatro fotografías, en la sección Otros medios de prueba.

A la fotografía N°1, visión desde el lado derecho del cuerpo en el que es posible verificar con claridad sobre la mamilla derecha la presencia de esta herida cortopunzante de 16 milímetros que está ubicada a 9 centímetros de la línea media anterior y a 123 centímetros del talón. Esa es la lesión principal.



Preguntado sobre si aprecia en la fotografía alguna lesión secundaria además de la principal, afirma que no, solamente observa esa, las otras dos eran lesiones pequeñitas de 10 milímetros.

A la fotografía N°2, dice que es un primer plano de la herida que se observa ahí sobre la mamilla derecha donde es posible verificar hacia el lado izquierdo que en realidad ese era el borde superior que es más aguzado que el del lado derecho. Y además se ve esa zona de tejido celular que es del borde inferior que se llama bisel y que de alguna forma marca la dirección en la que entra el arma blanca.

A la fotografía N°3, es el ayudante de autopsia que está exponiendo para mejor comprensión ha puesto un estilete en la herida del tórax y ha seguido la trayectoria que hizo el arma blanca. Dice que en este cuadro el ayudante tiene tomado con su mano el pericardio y se ve ahí cómo el pericardio está siendo transfixiado y está entrando a la aorta ascendente. Ese recorrido, lesionó el pulmón derecho, el pericardio, la aorta y llegó hasta abajo, hasta el pulmón izquierdo. Esa es la trayectoria que iba hacia atrás arriba y a la izquierda.

A la fotografía N°4, expone de cerca la aorta que es una arteria de gran calibre de unos 3 centímetros de diámetro. Es una gran arteria y presenta esa lesión que produce un gran sangramiento, porque es una arteria de alta presión.

Preguntado sobre si la herida principal era una herida necesariamente mortal, señaló que sí, porque compromete a los dos pulmones los que en presencia de la arteria la sangre que se acumula se produce ahí un fenómeno que se llama atelectasia o colapso pulmonar. Así que por un lado dejan de funcionar los pulmones y por otro lado hay un sangramiento masivo a través de la aorta porque es la arteria principal, y que tiene alta presión ventricular izquierda de modo que la sangre sale a chorros, literalmente.

La defensa no hizo preguntas.

El Tribunal no formuló aclaraciones.

3.- Rodrigo Alfonso Muñoz Sánchez, cédula de identidad N°15.724.718-2, 41 años, comerciante, soltero, domiciliado en Los Guerrilleros N° 4462, comuna de Cerro Navia. (Alias Foncho).



Bajo juramento expuso al Fiscal que se encuentra privado de libertad hace 7-8 meses en Colina II, en el módulo 4. No recuerda la muerte de Daniel Contreras Castillo, sí conoce al acusado como Juan Pablo, no recuerda algún apodo, siempre le han dicho "JP".

La defensa no hizo preguntas.

El tribunal no pidió aclaraciones.

4.- Miguel Rolando Pillancari Cavagnero, cédula de identidad N°16.928.492-k, 35 años, Teniente Primero de Gendarmería de Chile, casado, domiciliado en Los Confines Norte S/N, comuna de Angol.

Bajo juramento expuso al Fiscal que en ese momento se encontraba como **jefe del módulo 4**. Añade que tienen una instrucción permanente cual es que los internos no pueden salir a sector del pasillo, desconoce si es que sale o no un interno, ese día se encontraba en horario de colación a esa hora.

No recuerda muy bien la hora y fecha que mencionó en su declaración reitera que cuando ocurren los hechos se encontraba en horario de colación, es jefe de módulo 4 de Unidad de Colina II. Agrega que las instrucciones permanentes son que un interno no puede salir del módulo a los pasillos ni tampoco concurrir a otro módulo. Sostiene que según lo que consta en el parte denuncia hay un interno fallecido y un interno agresor quien lo agrede con resultado de muerte, la fiscalía le proporcionó la información relativa a los hechos para prepararse para el juicio.

Señala que los hechos habrían ocurrido en el Módulo 3, y que cuando es interrogado estaba en el módulo 4. Explica que cuando salen los internos de su módulo, los encargados de las llaves son quienes tienen la instrucciones de sacan a los internos, de esta manera puede ingresar un interno a otro módulo.

Según lo que narra el parte de denuncia quien habría ingresado al módulo 3 era el interno Juan Pablo Saavedra Méndez. No mantiene acceso a las llaves, eso hace el que cumple esas funciones.

Recuerda que el hecho delictual fue como a las 14:30 de la tarde aproximadamente. En el módulo que cumplía funciones dice que hay aproximadamente 150 -180 personas y son dos funcionarios máximo 3, las condiciones no son las más óptimas y Colina es una cárceles más complicadas a nivel nacional. En el momento se encontraba "colando", o en horario de



colación queda un relevo un personal de avanzada, pero no recuerda cual fue el relevo en esa ocasión.

Explica que la dinámica carcelaria en Colina es que generalmente los internos acuden a comprar, o a enfermería, o al colegio, o deambulan los internos mozos por distintos sectores, por lo que identificar una masa de internos es complicado, no se puede identificar a 150 ó 200 personas.

La defensa no hizo preguntas.

El Tribunal no formuló preguntas aclaratorias.

5.- Yonatan Edgardo Navarrete Miranda, cédula de identidad 17.219.373-0, soltero, 35 años, Cabo 2do Gendarmería de Chile, domiciliado en Carretera General San Martín N°765, comuna de Colina.

Bajo juramento, expuso al Fiscal que un interno en una agresión salió fallecido, esto fue en octubre de 2019, en dependencias del módulo 3 del CCP Colina II, él estaba a cargo de la **reja del módulo 5**.

Como a las 14:30 de la tarde se entera de una riña en el sector de módulo 3, en la cual solicitan refuerzos y concurrió a esa dependencia, fue al interior del sector del segundo piso, hay dos pisos A y B. En ese instante vi a un interno que lo estaban sacando del módulo, estaba ensangrentado y otros reclusos lo llevaban en apoyo. No recuerda quienes eran, sobre las condiciones físicas tampoco recuerda, recuerda que el afectado vestía una chaqueta de mezclilla.

La distancia del módulo 3 al 5, dice que son unos 200 metros, se solicitó apoyo al personal, explica que cuando ingresó de la primera reja hacia guardia interna, horario 14:30 horas, escucha vía radial refuerzos de personal al módulo 3, él estaba en hora de colación, al llegar ve cuando estaban sacando al interno y lo llevan a enfermería. Lo están sacando del segundo piso, sector escalera. No sabe donde ocurrió el hecho.

Luego, todos los funcionarios allanaron el lugar, buscando algún elemento o arma que haya sido perjudicial hacia el interno. No sabe más allá, se levantaron estoques o cuchillos artesanales.

No empadronó testigos en el lugar, y agrega que se efectuaron peritajes, y no tiene más información, esperaron a que llegara el personal de la PDI en la tarde. Prestó declaración, no recuerda ante quien, pero fue un hombre.



Recuerda que dentro del personal, estaba el Cabo Monroy, el Teniente Ortega y Cabo Palavicino.

A la defensa indicó que el horario de colación es desde las 13:00 horas hasta las 14:30 horas. Cuando llegó a la primera reja, había harto personal de gendarmería, unos 20, y mucho más de 20 internos.

Al tribunal aclaró que los internos estaban en el módulo, ayudando a sacar al interno y ellos como funcionarios estaban bajando al resto de la población que había, aclara que en el lugar había unos 20 internos en el lugar de la escalera, transitando.

Aclara que no vio la riña, iba por la primera reja entrando a la guardia interna, y escucha el comunicado que solicitan refuerzo de personal por una riña en el módulo 3. Recorrió más de 200 mts, desde la primera reja hacia el módulo 3. Parte de los internos sacaban al herido en una camilla, los restantes internos del módulo estaban observando. Luego una vez en el lugar, se le pidió bajar a los internos al patio y de allanar armas, tras lo cual se devolvió al módulo 5 a trabajar. No supo quién fue el agresor ni el agredido.

En uso del ejercicio del artículo 329 del Código Procesal Penal, a la defensa indicó que más de 100 internos del módulo fueron conducidos al patio del módulo. Son 4 pisos del módulo 3 donde hicieron el allanamiento. Bajaron por la misma escalera.

6.- José Miguel Palavicino Ortiz, cédula de identidad N°17.514.001-8, nacido el 07 de septiembre de 1990, 33 años, soltero, funcionario de Gendarmería de Chile, domiciliado en Carretera General San Martín N° 765, comuna de Colina.

Bajo juramento, indicó al Fiscal que ese día no recuerda la fecha, el interno que está aquí presente estaba en el módulo 4 que ese día le tocó cumplir funciones, lo autorizó salir alrededor de las 14:00 horas porque era mozo, tenía carnet de mozo para trabajar afuera en el pasillo, o en otro lugar en Colina II.

Ese día le tocó trabajar en el módulo 4, era encargado de reja, lo que consiste en habilitar el acceso para que los internos salgan al pasillo o ingresen al módulo. No recuerda el nombre del acusado, pero si su apodo, el Enano. Ese día, afirma que le pidió el carnet y lo dejó salir para que cumpliera su



labor de mozo, en funciones de hidrolavadoras, el habitaba el módulo 4 pero podía cumplir funciones en el pasillo, o en oficinas del sector. No recuerda haber autorizado salir a otros internos.

Tras refrescar memoria a petición del fiscal, indicó que el día de los hechos, dejó salir a otro interno apodado el Foncho, el que le solicitó permiso para comprar al sector de economato, porque el mozo de compras no estaba en el sector estaba en el liceo. Recuerda que le dio autorización a eso de las 14:00 horas, siempre se abrían los módulos a esa hora. Ese día su horario de colación fue desde las 11:30 de la mañana hasta las 13:00 horas.

Luego de la hora, avisaron vía radial de los refuerzos, como a las 14:20/14:30 eso fue en el módulo 3, el cumplía funciones en el módulo 4. Fue a ver lo que sucedía, esperaron que llegaran refuerzos, se percata de que llevaban a un interno a enfermería, pero no visualizó quien lo agredió, vio un poco de sangre en el acceso de la escalera del módulo 3 y se fue al patio. Casi todos los módulos de la unidad tienen dos pisos, A y B. Son dos pisos y 4 sectores.

No recuerda quienes trasladaban al herido, cuando llegó ya se lo llevaban, no vio donde le habían pegado ni la ropa que llevaba. No realizó diligencias de investigación, son otros los funcionarios encargados. Dentro del interior del módulo no existen cámaras, solo en el patio y los pasillos.

En el patio participó en el allanamiento, tanto corporal y externo, con los demás funcionarios encargados empezaron a ordenar por pieza a los internos, para ver si había otro interno con lesiones, no habían.

No recuerda si había elementos punzantes, ni que en la revisión de internos hubiese otros internos de otros módulos. Reitera que él dio la autorización para que los internos Foncho y Enano fueran a trabajar.

A la defensa sostuvo que luego de la colación se ganan en la avanzada sur, es una pequeña oficina para que los funcionarios esperen hasta que se abran los módulos, para en caso de cualquier cosa acudir de forma inmediata, queda distanciada del módulo 3. Explica que luego de la avanzada, viene el módulo 1, el economato y el módulo 3, son varios metros de distancia. No recuerda haber dejado salir a otros internos de ese módulo, porque



anteriormente pasaron los funcionarios del liceo abriendo los módulos para sacar a internos que asistían al liceo.

Al Tribunal aclaró que en una esquina esta la avanzada sur, módulo 1, economato, módulo 3 y a continuación módulos 4, 5, 6 y 7.-

El interno iba a trabajar de hidrolavadora, que podían limpiar pasillos, módulos u oficina. Foncho le dijo que iba a comprar al economato, por lo que tenía que pasar por el módulo 3. Cada módulo tiene internos, los que no pueden salir salvo que el funcionario los autorice. Si un interno va al otro módulo, tiene que pedir permiso para ingresar. Solo el pasillo es de libre circulación. Desde el módulo 4 a módulo 3, están unidos pero sus accesos están separados, unos 30-40 pasos, es una misma estructura. En los pasillos hay rejas, y en pasillo había muchos internos transitando.

7.- Rubén Haroldo Monroy Valdebenito, cédula de identidad N°18.616.927-1, nacido el 30 de julio de 1993, 30 años, soltero, gendarme 1ero de Gendarmería de Chile, domiciliado en Carretera General San Martín N°765, comuna de Colina.

Bajo juramento, expuso al Fiscal que no recuerda la fecha, pero cumplía funciones en el **módulo 5** de la unidad de Colina II, ese día pasó que a Daniel lo tomaron en el pasillo con un porte, pensó que el capitán lo iba a mandar castigado, a las 11:30 va a su colación y vuelve a las 14:00 y cuando abre el módulo, se entera que el interno que sale herido del módulo 3 era el Daniel, le decían Danielito, no pensó que lo habían mandado de vuelta, se hizo el procedimiento, fueron a declarar, pero no sabe más.

En el módulo 5 está a cargo de la reja, la que consiste en abrir y cerrar la reja, dejar salir a internos a enfermería, al área técnica, colegio, visitas de abogados, recalca que no puede autorizar a otro interno que salga o ingrese a otro módulo. Solo pueden salir los mozos de pasillo, de pasarela, de basura o de compras los que tienen autorización.

Recuerda que a las 14:00 abrió el módulo 5, escucha que piden refuerzos en el módulo 3. Recuerda a Danielito, era mozo de pasillo con su hermano Samuel. Ellos estaban en el módulo 5, ahí vivían. Podían transitar como mozos de pasillo. Una vez que abrió el módulo, en unos 10 minutos sale herido, al rato se entera que era el interno de su módulo.



Supo que en ese tiempo, para el liceo los sacaba el funcionario que iba a buscar a los escolares, Samuel y Daniel iban al liceo, estaban inscritos. No recuerda quien lo agredió porque él estaba en el módulo 5, solo recuerda que preguntaban quién lo dejo salir del módulo al interno Danielito. Ese día estuvo en colación entre 11:30 a 14:00 de la tarde, esto habría sucedido como a las 14:00.

Agrega que el interno Tyson es del módulo 5, él iba al colegio con el Daniel y Samuel. No acudió al módulo 3 porque estaba solo en el módulo 5, su compañero llegaba a las 14:30, estaba solo con el Teniente Ortega, hay unos 160 internos.

No sabe en qué lugar ocurrieron los hechos.

A la defensa respondió que abre el módulo 5 a las 14:00 horas, y que casi siempre se abren los módulos a esa hora con el fin de que salgan de compras, mozos de pasillo, o con alguna citación, o si lo va a buscar algún funcionario.

Dice que Danielito era del módulo 5, mozo de pasillo, su función es todos los días salir en la mañana cuando pasan la cuenta, ellos bajan hacen aseo en el pasillo y las escaleras, recogen la basura, esa basura luego es retirada por los mozos de basura.

Explica que se lo llevó un Capitán, no recuerda su nombre, dice que cuando se van castigados los llevan a otro módulo de aislamiento, pero el procedimiento fue mal tomado y lo devolvieron, cuando abre el módulo a las 14:00 ya no estaba ahí, había ido al colegio con su hermano y el Tyson, a ellos los sacan a las 13:45. Al porte, se refiere que lo encontraron con una cuchilla, lo debieron haber llevado a un módulo de castigo, que queda en otro sector. No tiene certeza de que Danielito haya ido al liceo, pero ya no estaba ahí cuando abrió el módulo, no salió a hacer aseo.

El Tribunal no hizo preguntas.

8.- Juan Ignacio Orrego Ortiz, cédula de identidad N°18.691.053-2, nacido el 14 de agosto de 1994, 29 años, soltero, Gendarme 1ero de Gendarmería de Chile, domiciliado en Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II, ubicado en Carretera General San Martín N°765, comuna de Colina.



Bajo juramento, expuso al Fiscal que no recuerda día específico, estaba en el módulo 3 de Colina II, cumpliendo funciones de enlace o reja, no recuerda bien, pero sí que no dejó pasar a ningún interno a su módulo, solo se percata cuando baja el interno herido, se llamaba Daniel, no sabe más allá. Baja por sus medios, pero igual asistido, por la escalera venía de los pisos, no sabe de cual, no recuerda las personas que lo asistían. Lo llevaban por los brazos. No se le veía alguna herida o sangre, dedujo que estaba herido cuando llegó a la reja, no se le veía sangre y ahí le dijo. Luego, lo llevan a enfermería.

Al interior del módulo 3 no se encontraron otros internos de otros módulos. Llegó al módulo 3 a las 14:00 no sabe si antes se autorizó a otro interno a pasar a ese módulo. Estuvo en colación desde las 11:30 a 13:00 horas. Entre las 13:00 a las 14:00 estuvo en la avanzada, al ingreso en la entrada principal a los módulos, se quedan ahí en caso de que suceda alguna emergencia.

Se le exhiben fotografías del Set N°2 de Otros medios de prueba.

A la fotografía 24, ve el frontis de la unidad Colina II donde aún presta funciones. A la fotografía 25, observa el acceso al módulo 3 donde cumplía funciones, a la fotografía 26, ve la reja de acceso al módulo 3, a la fotografía 27, ve la escalera y descanso, no sabe a qué piso, a la fotografía 28, acceso a un piso, a la fotografía 29, es del piso A del módulo 3.

Explica que este módulo tiene 4 letras A, B, C y D. Son 4 pisos distintos. Vio descender a la víctima, pero no sabe de qué piso, en el segundo piso está A y B, y en el tercer piso C y D. A la fotografía 30, el acceso al piso B, a la fotografía 31, letra del piso, fotografía 32, descanso el ingreso hacia ambos pabellones, no sabe cuáles. A la fotografía 33, ve basura, es el acceso para ambos pisos. A la fotografía 34, caja con basura con sangre. A la fotografía 35, zapato con manchas de sangre.

No sabe quién fue el responsable del hecho. Se le encargó trabajar en el módulo como lo hacía normalmente, no fue al módulo 3, lo dejaron en otro módulo. No recuerda hasta que hora cumplió funciones en el módulo 3, en el que agrega que no hay cámaras de seguridad, se le tomaron declaraciones por un Capitán de gendarmería, había funcionarios de la PD lo entrevistaron.



A la defensa, sostuvo que en el módulo 3 se quedó a cargo el otro funcionario con el que se encontraba Opazo. No sabe si otro interno ingresó al módulo 3 mientras él estaba en colación. Ve a una persona bajando la escalera.

Al tribunal aclaró que en la altura del descanso donde se vio basura, generalmente queda así, el interno que vio herido no del módulo 3.

9.- María Alejandra Salas Rojas, cédula de identidad 9.729.050-4, soltera, perito bioquímico de la Policía de Investigaciones, domiciliada en La Oración N°1271, comuna de Pudahuel.

Bajo promesa expuso al Fiscal que confeccionó el informe pericial N°864 a solicitud de la Brigada de Homicidios, con el propósito de efectuar un examen genético comparativo. Señala que la evidencia que recibió corresponde en primer lugar a la identificada con el número único de evidencia 5938389 que correspondía a tórulas con manchas pardos rojizas. Según rótulo habían sido levantadas de Avenida General San Martín 1050, en Colina, en cuya parte legible del rótulo indicaba segundo piso. En esas tórulas determinó presencia de sangre humana.

La siguiente evidencia que se le remitió para pericia corresponde a la identificada con el número único de evidencia 5938388 y correspondía a muestra de hisopado bucal de Daniel Contreras Castillo, que era el fallecido. Esa muestra se remitió para comparación. Obtuve material genético de ambas muestras, las tórulas del segundo piso y la muestra indubitada, y analicé la huella genética a lo que concluye que son coincidentes.

La valoración estadística de esta coincidencia la hizo mediante el parámetro de razón de verosimilitud, que arrojó un valor de 98.084 trillones 264.339 billones 841.700 millones. Esto quiere decir que es ese número de veces más probable observar la huella genética que obtuve, si esa muestra proviene de Daniel Contreras Castillo, que si proviniese de cualquier individuo al azar de la población.

Los intervinientes no hicieron preguntas.

10.- Gustavo Adolfo Sáez Pomeri, cédula de identidad N°15.646.711-1, 40 años, soltero, Comisario de la Policía de Investigaciones, domiciliado en Avenida Salvador Allende N°2903, Iquique.



Bajo juramento indicó al fiscal que el año 2019 trabajaba en la Brigada de Homicidios Metropolitana, estaba de turno el día 16 de octubre de 2019, en el cual se encontraba de **jefe de turno**. Ese día recibieron comunicación de la Fiscalía de Chacabuco, en la cual se instruía ir al SAR de Colina, donde había hombre fallecido y posteriormente concurrir a la cárcel de Colina II, debido a que en dicho lugar había sucedió el hecho.

Fueron al SAR de Colina, en el cual había hombre fallecido, fue con equipo María Vivanco, fallecida y detective Matías Martínez, además concurrió el médico criminalista, como asimismo personal del laboratorio criminalística. Una vez en el lugar hospitalario, se estableció que el hombre fallecido fue identificado como Daniel Contreras Castillo, el cual presentaba una lesión principal, que le había causado la muerte que era una herida cortopunzante en región torácica derecha, con esos antecedentes el médico estableció como causa primaria de muerte un traumatismo torácico por elemento cortopunzante, no obstante esta causa de muerte tenía que ser corroborada por el médico del SML.

Luego se dirigieron a la cárcel de Colina II, donde se practicaron diligencias, se fijó fotográficamente y planimétricamente el lugar de los hechos correspondiente a una escalera del módulo 3 de dicho centro de cumplimiento penitenciario.

Personal de gendarmería les indicó que había un testigo presencial de los hechos a quien se tomó declaración, el que por las características del homicidio guardó su derecho de mantener su identidad oculta, por miedo de represalias, pero en su declaración fue individualizado como testigo N°1, él señala en su declaración que aquel día alrededor de las 13:50 (él recalca la hora porque a esa hora suena el timbre de un colegio que esta al costado de Colina II), mientras se dirigía hasta módulo 3 para almorzar, lo echan de ese modulo pero va solamente cuando lo invitan a almorzar, mientras se dirigía hasta el módulo 3, iba con un amigo el cual lo había invitado a almorzar, quien era la víctima, van subiendo la escalera en circunstancias que un sujeto apodado Enano sale de este lugar con un estoque y sin mediar ninguna provocación, sin ningún ánimo de pelear, sin ninguna posibilidad de la víctima de defenderse lo agredió con esta arma directamente en su cuerpo cayendo la



víctima de forma inmediata siendo trasladado por el mismo testigo N°1 quien lo tomó de los brazos y lo bajó al primer piso donde tomó contacto con un gendarme, trasladándolo a la enfermería y luego al SAR de Colina donde falleció. Además dice que el Enano estaba acompañado por otro sujeto apodado Foncho, con ello, tomaron contacto con personal de gendarmería quienes buscaron en su base de datos y lograron determinar la identidad del Enano siendo identificado como Juan Pablo Saavedra Méndez y al otro sujeto Foncho, como Rodrigo Muñoz Sánchez.

Luego se hicieron 4 sets de reconocimiento fácil, dos sets por cada imputado. En el primero, se incluyó en el set fotográfico B, foto N°6 se incluyó a Juan Pablo Saavedra, y en el otro set D fotografía N°4 al imputado Rodrigo Muñoz Sánchez, estos fueron exhibidos al testigo presencial de los hechos quien de manera inmediata reconoce a Juan Pablo Saavedra como la persona que agredió mortalmente a su amigo Daniel Contreras Castillo, y reconoce a Rodrigo Muñoz Sánchez como la persona que acompañaba a Saavedra Méndez en los hechos.

Con esos antecedentes, la detective Vivanco tomó el caso y confeccionó el informe policial, indicando todos los antecedentes donde se estableció para ellos la autoría de Juan Pablo Saavedra como autor de la muerte de la víctima el día 16 de octubre de 2019, en las escaleras del módulo 3 de Colina II.

Añade que concurrió el laboratorio de criminalística.

Se le exhibe al testigo el Set fotográfico $N^{\circ}2$ de Otros medios de prueba.

A la fotografía N°1: ve las dependencias donde se encontraba la víctima, en una camilla, cuerpo tapado con plástico azul, a la fotografía N°2: misma anterior, pero sin la cobertura azul, a la fotografía N°3, foto más en detalle donde se ve a la víctima de cúbito dorsal con la polera levantada a la altura del tórax y pantalones desabrochados, a la fotografía N°4, más en detalle la parte superior del cuerpo, y el rostro de la víctima, fotografía N°5, extremidades inferiores de la víctima, a la fotografía N°6, se ve el cuerpo desnudo, a la fotografía N°7, se observa la región superior del cuerpo, parte anterior, y la herida cortopunzante en el hemitórax derecho, lesión principal, a la fotografía N°8: rostro de la víctima, a la fotografía N°9, más en detalle de la



lesión, hemitórax derecho tercio medio, a la fotografía N°10, foto de la lesión con testigo métrico, donde el medico mide lesión extensión de 1,6 x 0,6 cm. Fotografía N°11: mano izquierda de la víctima donde se aprecian algunas pequeñas lesiones, a la fotografía N°12: pequeña escoriación lineal de aproximadamente de 2,3 cm, a la fotografía N°13, foto de uno de sus dedos donde se aprecia un escoriación de 1 cm, a la fotografía N°14, extremidades inferiores de la víctima, a la fotografía N°15, cara posterior del cuerpo de la víctima, a la fotografía N°16, vista en detalle de la parte superior del cuerpo. Fotografía N°17: cara posteriores de piernas y muslos sin lesiones, a la fotografía N°18, es el chaleco que portaba la victima el día de los hechos el que presenta manchas pardo rojizas que impresionaban a sangre, a la fotografía N°19: desgarradura del mismo chaleco el cual se encuentra compatible con la ubicación en la cual tenía la herida cortopunzante, a la fotografía N°20: parte posterior del chaleco sin desgarraduras, a la fotografía N°21: polera que tenía la víctima debajo del chaleco, a la fotografía N°22: desgarradura compatible con la desgarradura del chaleco con la herida corto punzante que presenta la víctima, a la fotografía N°23: cara posterior de la polera sin desgarraduras, a la fotografía N°24: Centro cumplimiento penitenciario Colina II, a la fotografía N°25, entrada del módulo 3 de Colina II. Se aprecia pasillo de larga longitud, en el centro una garita con reja verde y parte inferior de madera, la que tiene un letrero en el que se logra visualizar que dice módulo 3.

A la Fotografía N°26, más en detalle de la fotografía anterior, donde se aprecia letrero que indica módulo 3, a la fotografía N°27: entrada de la escalera lugar en el cual se comete el delito, explica que es la entrada para ingresar a la escalera, a la vista del observador la escalera del pasillo estaría a la espalda. A la fotografía N°28, basura, muy característico en Colina II, una de las entradas a las piezas de este módulo, se encuentran dentro de la puerta que se observa. A la fotografía N°29, entrada de las piezas letrero que indica que es la pieza A.

Agrega que se fijó la letra A porque debió cometerse ahí el delito. A la fotografía N°30, otra entrada al dormitorio letra B. Fotografía N°31, letrero letra B. Fotografía N°32, vista del dormitorio B. A la fotografía N°33: basura



que se encontraba ahí, y suelo de la misma afuera del dormitorio, <u>a la fotografía N°34, manchas pardo rojizas que impresionaban a sangre que se encuentran sobre este canasto de plástico, manchas de sangre por goteo. A la fotografía N°35: afuera del dormitorio se observa este zapato que también presenta manchas pardo rojizas por caída de altura o goteo, dice que son compatibles con la herida de la víctima, porque la principal herida era solo una y calza perfectamente. Añade que el cuerpo no presentaba una gran cantidad de sangre, por eso el lugar tampoco estaba ampliamente contaminado con sangre, tuvo que haber saltado algunas gotas precisas.</u>

Agrega que se tuvo que haber revisado si había cámaras en el sector. Dice que la cárcel tiene códigos, tomar a alguien para ser entrevistado por un hecho que ocurrió ahí, la cárcel tiene códigos y la gente no habla con la policía, porque puede ser motivo de venganza. En ese contexto, no se efectuó un empadronamiento, sino que el testigo ya se encontraba aislado por parte de Gendarmería de Chile, desconoce si a él lo empadronaron o bien como él llevó a la víctima a la puerta para ser llevado a enfermería, ahí quizás lo tomaron como testigo de los hechos.

A la defensa indicó que no recuerda a qué hora acudió al SAR de Colina, debió ser en la tarde, al menos 2-3 horas después de los hechos. No recuerda a qué hora concurrió a Colina II, fue después del SAR, y a Colina alrededor de las 19:00/20:00 horas.

Agrega que el sitio estaba resguardado, la población en sus dormitorios, no había nadie, es un lugar cerrado. No era necesario que hubiera un gendarme ahí.

El Tribunal no formuló preguntas.

11.- Matías Ignacio Martínez Martínez, 28 años, soltero, Oficial de la Policía de Investigaciones, domiciliada en Avenida Las Américas N°4190, comuna de Alto Hospicio.

Bajo promesa de decir la verdad, señaló al Fiscal que conoce el motivo de su citación y es por un homicidio por arma cortante en contra de Daniel Contreras Castillo ocurrido en el CCP de Colina II.

Agrega que el día 01 de octubre de 2019, se encontraba de turno de la Brigada de Homicidios Metropolitana, donde la sala de guardia de dicha



unidad recibió un llamado telefónico por parte de la Fiscalía solicitando concurrencia de personal de turno hasta el SAR Colina, por cuanto en dicho lugar se encontraba una persona fallecida producto de una lesión por arma cortante, cuyo principio de ejecución correspondería al CCP de Colina II.

Se armó un equipo de trabajo compuesto por 3 oficiales policiales de la unidad, personal del laboratorio de criminalística central y un doctor del departamento de medicina criminalística de la institución.

Se trasladaron en primera instancia hasta el SAR Colina, lugar donde se procedió a realizar la fijación del lugar y del fallecido, donde el médico criminalista comenzó a realizar el examen externo del cadáver, constatando que el fallecido presentaba dos escoriaciones pequeñas, en sus manos, y como herida principal, mantenía en el hemitórax, en la cara anterior del hemitórax derecho, una herida corto punzante de forma ovalada, que medía 1,6 centímetros de diámetro, estableciendo como causa probable de muerte un traumatismo torácico, por elemento cortopunzante.

Agrega que en el centro asistencial se tuvo a la vista las vestimentas que mantenía el fallecido al momento del hecho, observando que en el chaleco y la camiseta que traía el fallecido, específicamente en la cara anterior, a nivel del hemitórax derecho, se ubicaba una desgarradura de forma ovalada en cada una de las prendas. Asimismo, en el centro asistencial se tuvo a la vista el dato de atención de urgencia, en el cual se señalaba que la víctima ingresó el 01 de octubre del 2019, a las 14.36 horas, con el diagnóstico de herida torácica penetrante.

Añade que personal del servicio de recolectores criminalísticos del Lacrim procedió a levantar muestras de hisopado bucal desde la víctima para comparación. Seguidamente, el equipo investigativo se trasladó hasta el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Colina II, el lugar donde se continuó con las fijaciones, y se logró establecer que el lugar donde habría ocurrido el hecho corresponde a la escalera que divide el sector A con el sector B del módulo 3 de dicha cárcel, específicamente en el descanso entre ambos pisos, dio cuenta por 53 centímetros múltiples manchas pardo rojizas por proyección y por goteo de altura, desde donde también el servicio de recolectores criminalísticos hizo el levantamiento de muestras con tórulas de algodón.



Continuando con las diligencias, relata que los oficiales policiales tomaron contacto con un testigo presencial de los hechos, procediendo a tomarle una declaración voluntaria, pero en calidad de testigo bajo reserva de identidad por cuanto la persona tenía por futuras represalias.

En la declaración, el testigo señaló que el día 01 de octubre del 2019, alrededor de las 13.50 horas, mientras él estaba ingresando al módulo 3, ya que una persona de ese módulo la había invitado a almorzar, señalando que él no es de ese módulo, solo va cuando lo invitan, cuando estaba en la escalera del módulo 3 vio que iba subiendo Daniel Contreras a la escalera, fue interceptado por un sujeto que estaba en el segundo piso, el cual conoce con el apodo de Enano, sin saber su nombre y apellido, quien venía con un estoque en sus manos, y de forma inmediata se lo enterró a la víctima, donde está cayó el suelo y el testigo señala que lo ayudó a bajar al primer piso, dando aviso al personal de Gendarmería, quienes abrieron la reja y trasladaron a la víctima en camilla hasta la enfermería.

De igual forma el testigo señala que el sujeto apodado Enano, estaba en compañía de otro sujeto que conoce con el apodo de Poncho, sin embargo, este sujeto solo lo habría estado acompañando. En base a la información entregada por el testigo bajo reserva, se le hizo entrega a personal de gendarmería, quienes a través de sus sistemas computacionales y su base de datos, lograron establecer la identidad de los imputados por medio de su apodo. Esto, entregándonos dicha información, estableciendo que el sujeto apodado Enano es de nombre Juan Saavedra Méndez, mientras que el nombre del sujeto apodado Foncho es Rodrigo Muñoz Sánchez.

Dice que gracias a ello se procedieron a realizar cuatro sets fotográficos, dos por cada uno de los imputados, los cuales mantenían diez fotografías con similares características de estos, procediendo a realizar la diligencia de reconocimiento fotográfico al testigo bajo reserva de identidad, donde en primer. Hace presente que en los sets fotográficos que se realizaron, se ubicó en primera instancia al imputado de nombre Juan Saavedra, en el set fotográfico B, con la fotografía número 6, mientras que el segundo imputado de nombre Rodrigo Muñoz fue ubicado en el set fotográfico D, en la fotografía número 4. Seguidamente, se le procedieron a exhibir estos sets



fotográficos al testigo bajo reserva, y en el primer instante, señaló reconocer en el set fotográfico B, a la persona singularizada con el número 6, como el sujeto que él conoce como Enano, quien el día en que ocurrieron los hechos le habría enterrado un estoque a Daniel Contreras, causando el fallecimiento. Y en la segunda acta de reconocimiento, el testigo señaló reconocer en el set fotográfico D, a la persona singularizada con el número 4, como el sujeto que él conoce como Foncho, el cual el día en que ocurrieron los hechos acompañaba al sujeto apodado Enano, cuando éste lo habría apuñalado, causándole la muerte.

Finalmente, señala que en el recinto penitenciario se tomó contacto con los dos imputados para tomarle declaración policial voluntaria, donde ambos se acogieron a su derecho de guardar silencio. Esas fueron las diligencias realizadas por la PDI en el sitio del suceso. No se pudo realizar el empadronamiento de testigos, solamente el testigo bajo reserva. Concurrió con el Subcomisario Gustavo Sáez Pomeri, que iba a cargo, y con la Subinspectora Valeria Vivanco.

A la defensa contestó que concurrió al SAR Colina, aproximadamente entre las 18:00 y 18:30 de la tarde y a Colina II poco antes de las 20:00 horas. Cuando llegaron al sitio del suceso, se fijó que el lugar no estaba resguardado, pero no había ningún recluso fuera de su celda. No recuerda si había otro funcionario resguardando la reja.

El Tribunal no hizo preguntas.

12.- Cristian Osvaldo Ortega Contreras, cédula de identidad N° 18.995.289-9, soltero, 29 años, Teniente 2do de Gendarmería de Chile, domiciliado en Carretera General San Martín N°765, comuna de Colina.

Bajo juramento señaló al persecutor que el día 01 de octubre de 2019, se encontraba como **jefe del módulo 5 de condenados**, efectuando el desencierro y cuenta de los internos, el interno Daniel Contreras Castillo concurre a sus labores diarias porque él estaba autorizado a efectuar labores de aseo en el pasillo en el exterior del módulo, minutos más tarde tomó conocimiento que este interno en compañía de otro reo que andaba con él se fueron al módulo 12 de castigados por un altercado que hubo en el pasillo, explica que se fue del módulo 5 a 12, altercado que no vio, pero si le dieron



cuenta que este interno Contreras Castillo se fue al módulo 12. Añade que los internos que llegan ahí son reclasificados, los que se deben envían a un nuevo módulo, pero este interno Contreras Castillo fue devuelto al módulo 5, eso fue después de las 12:00 del día.

Agrega que por orden de su jefe directo lo enviaron a colación de 12:00 a 14:00 de la tarde, entonces cuando el interno fue reclasificado a módulo de origen 5, no estaba porque se encontraba en colación, cuando volvió a las 14:25 piden refuerzos en módulo 3 porque había un interno herido, y era el interno Contreras Castillo.

Sabe que falleció por una agresión. Cuando acude al llamado de refuerzos ve a un interno herido, sin reconocerlo en el momento, después del procedimiento en el módulo se dio cuenta que el interno era Contreras Castillo que pertenecía a su módulo. Se lo llevaron en una camilla a enfermería, estaba siendo asistido por los gendarmes y por un grupo de reos que quisieron apoyar y por paramédicos del área de la salud del lugar.

Luego se hizo procedimiento en el módulo, que consiste en retirar armas blancas e identificar algún reo agresor, su jefe tomó el procedimiento, dio cuenta a la oficina de *furrieles*, y se desentendió del tema, se tuvo que quedar fuera del horario de trabajo para prestar declaración a la PDI. Su jefe interno es Víctor Inzulza Pirce, y su jefe directo, el jefe de la avanzada sur era el Capitán Ricardo Torrejón.

De la diligencia de allanamiento, dice que se retiran armas blancas sin interno responsable, no se encontró el arma homicida. Se recuperaron armas blancas de todo tipo, cortas, largas, estoques, lanzas de más de un metro de largo, habitualmente se realizan estas diligencias.

Sobre la estructura del módulo 3, indica que es un edificio que cuenta con cuatro dormitorios, piso A, piso B, piso C y piso D, y alberga alrededor de 70 internos por cada piso. Algunos son más, otros menos. Y el exterior cuenta con una guardia, donde se encuentran los gendarmes a cargo que pueden ser dos, a veces uno solo, a veces hay tres. El módulo 5 tiene alrededor de 190 internos.



A la defensa sostuvo que el interno Contreras después tendría que haber sido enviado al módulo 12. Que salió a su hora de colación a las 12:00 del día y retomó a las 2 de la tarde.

Se hace un procedimiento de allanamiento general en todo el módulo, sobre todo cuando hay un asalto. Y se recuperan armas de distintos lugares.

Al tribunal respondió aclarando que Daniel Contreras tenía una muy buena conducta estaba autorizado para hacer aseo al exterior del módulo, cuando el interno tiene muy buena conducta, se le ha dado un carné de autorización para que ellos efectúen labores de aseo en distintas partes de la cárcel. Son muy pocos los internos que tienen ese beneficio, y el interno Contreras Castillo, estaba autorizado para hacer aseo en el exterior del módulo. El en ese momento tuvo un altercado, esto fue en la mañana, tuvo un altercado con un reo que desconoce, posteriormente supo lo que le había pasado al interno Contreras Castillo, que se había ido castigado al módulo 12 por un intercambio de palabras con otro reo de otro módulo. Se fue al módulo de castigos y a él lo reclasificaron. Nuevamente. Y eso fue en el transcurso de 12 del día a las 2 de la tarde. Reclasificar significa que lo sacan del módulo 2 y lo mandan al módulo 5. A otro módulo. Para que no mantengan en ese módulo de castigos por la gran cantidad de internos que están castigados.

Era mozo pero solo lo habilitaba para estar en el pasillo exterior del módulo 5. El interno salió agredido desde el módulo número 3. Desconoce porque estaba ahí.

13.- Gonzalo Yamil Sepúlveda Delgado, cédula de identidad N°18.598.686-1, 32 años, soltero, se ignora profesión u oficio, domiciliado en La Madreselva N°818, Lo Prado. (alias Tyson).

Bajo juramento, expuso al Fiscal que conocía a Daniel Contreras Castillo, porque vivían juntos en el mismo dormitorio de Colina II, módulo 5. Lo asesinaron, no recuerda la fecha precisa, todos los días desayunaban y almorzaban juntos, por lo que se acuerda ese día fueron a pelear y nada más esto ocurrió en el módulo 5, en el patio. No reconoció a la persona que lo agredió, no estuvo presente en el momento de la agresión.

Se le realiza el ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, para superar contradicción, y a continuación se le exhibe declaración policial



voluntaria prestada el 01 de octubre de 2019 a las 20:00 horas, ante personal de la Brigada de Homicidios Metropolitana, donde declara: "El día de hoy a eso de las 13:50 horas - digo esta hora ya que es cuando salen los escolares del colegio del lado a almorzar-, ingresa al módulo 3 ya que un compañero me había invitado a almorzar, cabe hacer presente que no soy de ese módulo solo voy cuando me invitan, el caso es que mientras me encontraba en las escaleras del segundo piso, cuando vi a mi amigo Daniel Contreras Castillo subir al tercer piso pero no alcanzó ya que dentro del piso salió un sujeto a quien conozco como Enano, desconozco su apellidos y nombres, con un estoque en su mano el cual enterró de inmediato y sin mayor amenaza a Daniel quien cayó de inmediato tomándolo con sus dos brazos bajándolo al primer piso para avisarle a gendarme de apellido Orrego quien abrió la puerta para sacar a Daniel y llevárselo a la camilla del sector avanzada sur a quien lo condujeron a la enfermería."

Preguntado sobre la diferencia entre la declaración de hoy y la prestada ante funcionarios de la PDI, indica que nunca ha declarado lo que está escrito ahí, no tiene ningún conocimiento de quien hizo esa declaración, no es su firma, no conoce al Enano, en ningún momento ha declarado eso, le dieron un papel y le dijeron: "Firma aquí, vai saliendo para Puente", y lo sacaron de Colina II y lo llevaron a Puente Alto. Daniel Contreras es su amigo, pero no estaba con el cuándo el salió, estaba en el colegio, estudiaba, se eximia de Colina II.

Agrega que después de eso, no lo volvieron a interrogar, firmó ese papel del traslado, no le pidieron declarar nada. Lo único que se acuerda de que lo tuvieron en enfermería con el hermano de Daniel, Samuel Contreras. No reconoce al acusado presente en la sala.

La Defensa no hizo preguntas.

El Tribunal no pidió aclaraciones.

II) Prueba Documental:

1.- Informe de alcoholemia N° 29.799-19, realizado a la víctima Daniel Antonio Contreras Castillo, emanado del Servicio Médico Legal, de fecha 04 de noviembre de 2019 con un resultado de 0, 0 g/l.



- 2.- Dato de Atención de Urgencia N°536355, emitido por SAR Colina, correspondiente a la víctima Daniel Antonio Contreras Castillo. Hora de ingreso 14:44 desde CCP Colina II, sin signos vitales. Hipótesis diagnóstica paro cardiorrespiratorio, herida por arma blanca tórax.
- 3.- Certificado de defunción de la víctima Daniel Antonio Contreras Castillo, Circunscripción Independencia, N° de Inscripción 3.024, Registro S2, año 2019, fecha de defunción 01 de octubre de 2019, a las 14:56 horas. Causa de muerte, herida corto punzante torácica.
- 4.- Ficha clasificación 30903 de Gendarmería de Chile, de la víctima Daniel Antonio Contreras Castillo, en la cual aparece que pertenecía al módulo 5 y su apodo es Danielito.
- 5.- Ficha clasificación 22746 de Gendarmería de Chile, del acusado Juan Pablo Saavedra Méndez, en la que se acredita que el acusado pertenece al módulo 4, y su apodo es Enano.

III.- Otros medios de prueba.

- 1.- Un plano del sitio del suceso, asociado al informe planimétrico, elaborado por Sandra Meza Cabezas, incorporado a la audiencia a través de la declaración del testigo Víctor Inzulza Pirce.
- 2.- Set fotográfico compuesto de 35 fotografías, incorporado a través de la declaración de los testigos Gustavo Sáez Pomeri y Juan Orrego Ortiz.
- 3.- Set fotográfico compuesto de 23 fotografías del sitio del suceso y cadáver.
- 4.- Set fotográfico compuesto de 04 fotografías asociadas al informe de autopsia 3092-2019, incorporados a través de la declaración del perito del Servicio Médico Legal, René López Pérez.

OCTAVO: Requisitos del tipo penal objeto de la acusación. Que el delito de homicidio simple exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) La acción homicida, que se verifica, por un lado, en las circunstancias del hecho y, por otra parte, en que las heridas causadas eran necesariamente mortales; b) El resultado, esto es la muerte de una persona; c) La concurrencia de un elemento subjetivo, que se traduce en la intención de dar muerte a otra persona, vale decir la presencia del dolo en el actuar del agente, que puede ser



directo o eventual, y d) La relación de causalidad, o de imputabilidad objetiva, esto es el vínculo entre la acción y el resultado.

Como puede desprenderse de las alegaciones, la defensa no puso en duda la ocurrencia del hecho punible, pero sí la participación que le cupo a su defendido en el mismo, arguyendo que la prueba que presenta la fiscalía es insuficiente para ese propósito.

NOVENO: <u>Valoración de la prueba de cargo respecto del sustrato</u> <u>fáctico</u>. Con el objeto de poder establecer si se ha logrado acreditar la existencia del hecho propuesto en la acusación, así como las distintas circunstancias que lo componen, se hará un análisis pormenorizado de cada una de éstas.

- 1.- Día, mes y año. Respecto del día, mes y año de lo sucedido no fue un tema discutido y con la prueba del Ministerio Público quedó comprobado que los hechos se sucedieron el día 01 de octubre de 2019. Así lo indicaron varios testigos, por ejemplo los funcionarios de gendarmería de Chile, Inzulza Pirce, Pillancari Cavagnero, Ortega Contreras, Orrego Ortiz, Navarrete Miranda, Palavicino Ortiz y Monroy Valdebenito, lo que además es rubricado con la ficha DAU N°536355 del SAR Colina que mencionan el mismo día, mes y año, a que aluden los funcionarios ya referidos. Además, los funcionarios de la Brigada de Homicidios de la PDI, Gustavo Saéz Pomeri y Matías Martínez Martínez ratificaron que los hechos sucedieron en esa fecha, razón por lo cual es un dato que ha sido debidamente acreditado.
- 2.- Hora. Respecto de la hora en que se produjo la conducta incriminada, fue relevante el testimonio dado por Víctor Inzulza Pirce, quien en la fecha de los hechos se desempeñaba como jefe interno de la unidad Colina II, quien indicó siendo las 14:30 horas del día 01 de octubre de 2019, le informan vía radial que se necesitan refuerzos desde el sector sur, módulo 3, porque se encuentra un interno herido.

De lo anterior, puede desprenderse que lo incriminado —el ataque con un arma blanca- sucedió en un tiempo muy reducido, que puede con mediana certeza precisarse entre las 14:00 y las 14:30 horas, lo que, por lo demás, coincide con el horario que indican los testigos antes citados.



- 3.- Lugar en que acaeció el hecho: Sin perjuicio de que no hubo discusión en que los acontecimientos sucedieron al interior del módulo 3 del centro de cumplimiento penitenciario de Colina II, específicamente en el sector del descanso de la escalera que conduce desde el primer al segundo piso, lo anterior fue además refrendado con la declaración de Gustavo Sáez Pomeri, jefe de turno de la Brigada de Homicidios de la PDI, quien concurrió al sitio del suceso junto con el equipo formado por la detective Vivanco (fallecida) y Matías Martínez, además de personal de Lacrim, en horas de la tarde del día 01 de octubre de 2019 y fijaron el lugar de los hechos, incluso levantando un plano a través del cual se orientó al tribunal sobre las especiales características del módulo 3 y pudo determinarse que existían manchas pardo rojizas que impresionaban a sangre en un canasto de plástico y en un zapato, lo que quedó comprobado con las fotografías del set de fotos N°2 del sitio del suceso, exhibidas al testigo Saéz Pomeri.
- **4.- Víctima:** También se identificó en el curso del juicio quien fue la víctima a través del DAU 536355 del SAR Colina, y el correspondiente certificado de defunción, tratándose de Daniel Antonio Contreras Castillo.
- 5.- Lesión principal: Se asentó mediante el informe de autopsia médico legal N°3092-2019, efectuado por el perito médico René López Pérez, quien indicó que la lesión principal correspondía a una herida cortopunzante que estaba localizada en la cara anterior del tórax, hemitórax derecho, a 123 cm del talón, y a una distancia de 9 mm, de la línea media anterior. Del resultado de esas lesiones se detendrá el fallo en el considerando siguiente, cuando se valore la prueba, en relación con los elementos del tipo penal, pero lo fáctico se circunscribe, en este punto, a decir que al recibir la agresión por un arma blanca Contreras Castillo cae al suelo, que según los testigos coincide con aquel que se encontró una mancha pardo rojiza, tanto en un canasto blanco como en una zapatilla, lugar que fue fijado en la fotografía N°34 y N°35 del set fotográfico N°2, antes aludido.

La comprobación de la herida en el cuerpo de Daniel Contreras Castillo por el arma blanca de tipo corto punzante se pudo verificar con la pericia que realizó el médico forense unido a las fotografías 1, 2, 3 y 4 de la autopsia, exhibidas al Dr. René López Pérez, quien especificó que el arma penetró por



el tórax, seccionando el tercer cartílago costal derecho, donde se observaba una lesión de la pleura parietal de 17 mm., y que era posible verificar la lesión sucesiva del pulmón derecho, del pericardio, y del pulmón izquierdo, además de la aorta ascendente, precisando que desde la herida del tórax derecho hasta el pulmón izquierdo, era posible verificar una trayectoria de 17 cm³, que iba hacia la izquierda, hacia atrás y hacia arriba.

8.- Muerte de Daniel Antonio Contreras Castillo: Respecto del deceso de la víctima, según el certificado de defunción este se produjo a las 14:56 del día 01 de octubre de 2019, como consecuencia de una herida corto punzante torácica, así lo corrobora, además, la autopsia practicada por el Dr. López Pérez, explicada detalladamente en el juicio, precisando que la herida principal que se ubicaba en el hemitórax derecho, era necesariamente de tipo homicida.

En consecuencia, se han acreditado todas las premisas fácticas de la acusación fiscal.

DÉCIMO: <u>Valoración de la prueba en relación a los requisitos del tipo</u> <u>penal.</u> Respecto de la conducta incriminada, esto es la acción homicida de enterrar un arma blanca causando la herida mortal a Daniel Contreras, debe primero examinarse si se encuentra probada la premisa fáctica.

Para ello, se contó con los dichos de los funcionarios de gendarmería, en primer término de Víctor Inzulza Pirce quien el 01 de octubre de 2019 se desempeñaba como jefe de régimen interno de la cárcel de Colina II y aseveró que alrededor de las 14:30 horas le dan cuenta desde el sector sur que piden refuerzos vía radial, específicamente del módulo 3, tras lo cual acude al lugar de los hechos y los primeros funcionarios que llegan le informan que al llegar al ingreso del módulo 3, venía bajando un interno con heridas el que fue derivado a la enfermería por personal de servicio con apoyo de algunos internos y posteriormente es llevado al SAR Colina, donde informan que a las 14:56 el interno Contras fallece de un paro cardiorrespiratorio. Ilustró al tribunal que, luego de dar cuenta al fiscal de turno, se tomaron declaraciones a personal que estaba presente y a los internos que lograron presenciar o que estaban en el módulo 3, oportunidad en la que dio cuenta sobre la forma en que se toman las declaraciones, la existencia de secretarios o furrieles, que son



los encargados de tomar los testimonios y que en forma posterior son firmados por él, en su calidad de jefe interno. Cabe destacar, que menciona la declaración que prestó el interno apodado el Tyson, Gonzalo Sepúlveda Delgado, el cual señaló que se encontraba en el módulo 3 porque lo había invitado a almorzar un amigo y ve a dos internos del módulo 5 quienes fueron los que agredieron al interno Castillo, nombra a dos, alias el Foncho, Rodrigo Muñoz, y el Enano, Juan Pablo Saavedra, que éste habría propinado la herida a Daniel Contreras Castillo. Agrega que según declaraciones y antecedentes a la vista se estableció que el hecho sucedió en las escaleras que suben desde el primer al segundo piso.

En segundo lugar, se contó con el testimonio de los funcionarios de gendarmería que cumplían funciones el día 01 de octubre de 2019, los que para una mejor compresión serán ordenados según el módulo en el que se encontraban.

Cobra especial relevancia el testimonio del gendarme José Miguel Palavicino Ortiz quien relató al tribunal que, como encargado de la reja del módulo 4, autorizó la salida del acusado, a quien conoce como el Enano, alrededor de las 14:00 horas ya que era mozo y cumplía funciones de hidrolavadoras, explicando que si bien éste habitaba el módulo 4, podía cumplir funciones en el pasillo o en oficinas del sector. Asimismo que alrededor de las 14:00 horas dejó salir a otro interno apodado el Foncho, el que le solicitó permiso para comprar al sector de economato debido a que el mozo de compras estaba en el liceo. Precisó además, que ese día su horario de colación fue desde las 11:30 de la mañana hasta las 13:00 horas, y que vía radial pidieron refuerzos a las 14:20 - 14:30 fue a ver lo que sucedía y se percató que llevaban a un interno a enfermería y observó un poco de sangre en el acceso de la escalera del módulo 3 y luego se fue al patio donde participó el allanamiento. Asimismo, como jefe de este módulo 4 declaró el Teniente 1ero de Gendarmería Miguel Rolando Pillancari Cavagnero, quien en el horario en el que ocurrieron los hechos se encontraba en colación y sabe que el hecho ocurrió a eso de las 14:30 de la tarde, y de los gendarmes que declararon fue el que recordó que según el parte denuncia, el interno que habría ingresado al módulo 3 era el acusado Juan Pablo Saavedra Méndez.



Del testimonio entregado por el Gendarme 1ero, **Juan Ignacio Orrego Ortiz**, quien relató al tribunal que el día de los hechos cumplía funciones de **enlace o reja en el módulo 3**, se desprendió que pudo observar cuando baja por la escalera el interno herido de nombre Daniel, venía asistido por unos internos que lo llevaban por los brazos, pero no se le veía sangre. Luego, sabe que lo llevaron a enfermería. Señaló que estuvo en colación desde las 11:30 a 13:00 horas, luego hasta las 14:00 estuvo en la avanzada. Este testigo además reconoció las fotografías del Set N°2 donde destaca principalmente la fotografía 34, en que señaló que se trataba de una caja con basura con sangre y a la fotografía 35, un zapato con manchas de sangre.

También comparecieron a estrados otros tres funcionarios de gendarmería de Chile, los que señalaron que prestaban funciones en el módulo 5, a saber, Yonatan Navarrete Miranda, Rubén Monroy Valdebenito y Cristián Ortega Contreras, este último en su calidad de jefe interno del módulo referido relató que ese día el interno Daniel Contreras acudió a sus labores diarias de aseo en el pasillo en el exterior del módulo, minutos más tarde tomó conocimiento que este interno en compañía de otro reo se fueron al módulo 12 (de castigados) por un altercado que hubo en el pasillo, en este punto el testigo Monroy Valdebenito precisó que a la víctima lo habían sorprendido con un porte de una cuchilla.

Los testimonios referidos del personal de gendarmería sirvieron para ilustrar al tribunal sobre los horarios y modo de trabajo dentro del recinto penal, toda vez que existían turnos o relevos, que por cada módulo hay un jefe interno y un encargado de enlace o reja para un total aproximado de 160 reos por módulo y que el día de los hechos la mayoría estuvo en horario de colación entre las 11:00 a 13:00 horas, y que luego de esto se dirigían a la avanzada sur para esperar a la apertura de las rejas lo que sucedía diariamente a las 14:00 de la tarde. De igual manera, se pudo apreciar que solo algunos internos contaban con autorización para salir de los módulos, aquellos llamados mozos quienes realizaban labores de aseo, de recolección de basura y otros de su retiro, de operar máquinas hidrolavadoras, o de compras en el economato.



Por otra parte, las manchas de sangre encontradas en el sector del módulo 3, correspondían efectivamente a la víctima Daniel Contreras Méndez, según lo afirmó la perito bioquímico María Alejandra Salas Rojas, quien realizó un examen genético comparativo con dos evidencias, la primera una tórula con manchas pardo rojizas en cuya parte legible del rótulo se leía que pertenecía al segundo piso y una muestra de hisopado bucal de la víctima, a lo que concluyó que eran coincidentes.

De lo anterior, sólo cabe concluir que hay indicios suficientes en este juicio oral, los que son múltiples, concordantes y unívocos para poder colegir que el acusado Juan Pablo Saavedra Méndez fue la persona que hirió con un arma blanca a Daniel Contreras Castillo, en la escalera que conducía al segundo piso del módulo 3.

En este sentido, importa saber si el medio empleado era idóneo para ocasionar la muerte y a todas luces así fue, pues recogiendo la versión del médico legista, la herida que recibió la víctima, ocasionada por arma cortopunzante, era capaz de producir la muerte del afectado, toda vez que el arma penetró por el tórax, seccionando el tercer cartílago costal derecho, donde se observaba una lesión de la pleura parietal de 17 mm. lesionando el pulmón derecho, el pericardio y el pulmón izquierdo, además de la aorta ascendente, lesiones que estaban en una línea recta, que iba desde la lesión principal, es decir, desde la herida cortopunzante, avanzando hacia atrás y a la izquierda. En cuanto al resultado generado a partir de esa acción, se produjo la muerte de Daniel Antonio Contreras Castillo, acreditada en la forma descrita en el motivo anterior.

Respecto del dolo homicida, se encuentra acreditado con los mismos antecedentes ya reseñados, esto es la aptitud del medio empleado para producir la muerte, como es un arma blanca, cuyas características no fueron determinadas, pero que por los dichos del perito médico legista René López Pérez, resultó de toda lógica concluir que la herida era compatible con una arma blanca de tipo cortopunzante

Además, es evidente que la zona del cuerpo que recibió el golpe con el arma blanca era vital, por lo cual el agresor no podía menos que haber actuado con dolo directo de matar cuando provocó la agresión.



Por último, en cuanto a la relación de causalidad entre la acción y el resultado, quedó demostrado con el examen de autopsia y lo señalado por el perito legista, ya que él explicó el recorrido intracorporal del arma, señalando que había comprometido órganos vitales como los dos pulmones los que en presencia de la sangre ocasionaron un fenómeno llamado atelectasia o colapso pulmonar.

Así, todos los elementos típicos y los que resume la doctrina en el delito de homicidio simple se encuentran acreditados.

DÉCIMO PRIMERO: Prueba desestimada y prueba contradictoria. De la prueba de cargo descrita en el motivo 7°, hay una que no aportó nada para corroborar el hecho punible, la participación del acusado y las modificatorias de responsabilidad esgrimidas en la audiencia respectiva. En efecto, así sucede con la declaración de Rodrigo Alfonso Muñoz Sánchez, alias el Foncho, quien se limitó a declarar que se encuentra privado de libertad hace 7-8 meses en Colina II, en el módulo 4, que no recuerda la muerte de Daniel Contreras Castillo, y que conoce al acusado como Juan Pablo como "JP".

Por otra parte, se constató que el testimonio prestado en estrados por el señor Rodrigo Sepúlveda Delgado, alias el Tyson, fue contradictorio con su declaración anteriormente prestada ante la Policía de Investigaciones el día de los hechos en horas de la tarde en la unidad penal de Colina II.

Resulta necesario precisar en este punto que, al ejercer el persecutor la herramienta de evidenciar una contradicción del deponente Sepúlveda Delgado, no se está incorporando al juicio una declaración prestada antes de la audiencia de estilo, como a veces parece entenderse en la praxis, sino que solo revelar que se dijo una cosa distinta anteriormente. Esto es así, ya que la prueba que el tribunal está llamado a ponderar es aquella que se introduce por medio de la declaración del testigo en la propia audiencia, lo que resulta coherente con los principios de inmediación y de oralidad, que impiden, salvo excepciones, la posibilidad que ingrese al juicio la información proveniente de declaraciones anteriores que constan por escrito. No obstante, también se puede advertir que en el caso de solicitar una aclaración en sus dichos, la información con la que se realiza el ejercicio, sí ingresa al juicio, es un insumo probatorio a valorar, ya que es un complemento de aquella que está siendo



objeto de rendición, vale decir, provoca una adición en el relato, al explicar una situación confusa que advierta la parte que presenta al deponente, la que es esclarecida en la misma audiencia.

Así las cosas y habiéndose establecido tanto el hecho como la participación del acusado a través de las probanzas que ya han sido debidamente valoradas, el tribunal ponderará el escueto testimonio entregado en estrados, sin perder de vista que presumiblemente el testigo ha obedecido a los códigos carcelarios en cuanto ha evitado dar la versión que se acerca más a la verdad de los hechos, lo que naturalmente dificulta la persecución penal y su posterior juzgamiento, pese a lo cual si valió para corroborar los dichos de los funcionarios de la PDI, Sáez y Martínez, en cuanto efectivamente le tomaron declaración extrajudicial al interno Sepúlveda y lo que en dicha oportunidad señaló.

DÉCIMO SEGUNDO: Hecho y circunstancias probadas. Corolario de los cuatro fundamentos anteriores, los cuales contienen: la descripción sucinta en el motivo séptimo, de toda la prueba presentada por el ente persecutor; la valoración de la misma prueba, en su fundamento noveno, respecto de las premisas fácticas y en el considerando décimo, respecto de los requisitos del tipo penal, más la referencia en el motivo precedente a la prueba desestimada, análisis que se ha efectuado libremente, sin contradecir los principios de la lógica, las reglas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, permiten al Tribunal adquirir, más allá de toda duda razonable, la convicción para dar por probado el siguiente hecho y sus circunstancias:

"El día 01 de octubre de 2019, aproximadamente a las 14.30 horas, en el interior del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Colina II, ubicado en Carretera General San Martín Nº765, comuna de Colina, el acusado Juan Pablo Saavedra Méndez agredió a la víctima, el interno Daniel Antonio Contreras Castillo, con un arma blanca en el pecho, provocándole la muerte debido a una herida corto punzante torácica."

DÉCIMO TERCERO: <u>Calificación</u>. El hecho probado que ha sido descrito en el basamento precedente constituye la existencia de un delito consumado de homicidio simple, en la persona de Daniel Antonio Contreras Castillo, cometido en esta ciudad el día 01 de octubre del año 2019, en la



comuna de Colina, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, toda vez que el acusado agredió a la víctima, el interno Daniel Antonio Contreras Castillo, con un arma blanca en el hemitórax derecho, provocándole la muerte debido a una herida corto punzante torácica."

DÉCIMO CUARTO: Autoría. La intervención del acusado Juan Pablo Saavedra Méndez como autor ejecutor del delito de homicidio, conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal, se encuentra acreditada con prueba que fluye del atestado del Gendarme Pillancari Cavagnero quien afirmó en estrados que en el parte denuncia se dejó constancia que el interno que había ingresado al módulo 3 era el acusado, lo que unido a los dichos del testigo Palavicino Ortiz - quien como encargado de la reja del módulo 4-, autorizó la salida del acusado Saavedra Méndez, a quien conocía como el Enano alrededor de las 14:00 horas para que cumpliera sus funciones de mozo de hidrolavadoras, dichos que permitieron acreditar que el acusado se encontraba en el módulo 3 a la hora de los hechos.

A lo anterior se debe añadir los dichos del detective Matías Martínez Martínez quien señaló que tomó declaración al interno, el que le expuso que en momentos en que se encontraba en el Módulo N°3 junto a la víctima refirió que este último fue atacado por el acusado con un objeto cortopunzante, decires que relató también al policía Saéz Pomeri según lo señaló este detective en el juicio, reconociendo, incluso, en un set fotográfico la imagen del enjuiciado como el autor de la mortal agresión.

Ahora, si bien ese testigo presencial refirió en estrados que él no había percibido al autor de la agresión, sin embargo, esta ulterior versión no resultó verosímil para el tribunal, atento a que el testigo se mostró extremadamente temeroso y dubitativo al exponerla en el juicio (frente al acusado) y era sustancialmente opuesta con la relatada el día de los hechos. Sí llamó la atención de este tribunal que este deponente indicara en la audiencia que el mismo día de la agresión, posteriormente al ataque, Gendarmería lo hubiere mantenido en un primer momento aislado en la enfermería del penal y después fuese trasladado rápidamente a la unidad de Puente Alto.

DÉCIMO QUINTO: <u>Audiencia del artículo 343 del Código de</u>

<u>Procedimiento Penal</u>. Después de escuchado el veredicto de condena, al abrir



debate sobre las modificatorias ajenas al hecho y los factores que inciden en la pena, el fiscal insiste en la pena de 15 años, penas accesorias y no esgrime circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, e incorpora mediante lectura el extracto de filiación y antecedentes, en el cual aparecen las siguientes anotaciones: 1) Condena en autos Rit 985-2014, fecha sentencia 28 enero de 2015, condenado por el delito de maltrato de obra a personal de gendarmería en el desempeño de sus funciones a 1 UTM; 2) Condena proveniente del 2do Juzgado de Garantía de Santiago en causa Rol N°14682-2014, fecha sentencia 07 octubre de 2015, condenado por el delito de robo con intimidación consumado a la pena de 10 años y un día. Hace presente que con esta última condena no concurren circunstancias modificatorias. Por último, en cuanto a la solicitud de pena de 15 años, afirma que debe considerarse el lugar de comisión del delito, la forma de materializarlo, y el bien jurídico que protege el delito de homicidio.

A su turno, la defensa del acusado solicita la rebaja prudencial respecto de la pena, solicita se le condene a 10 y un día como el mínimo legal, no hace alusiones a circunstancias modificatorias toda vez que no puede optar a pena sustantiva, y en virtud de la pena de crimen, no tiene abonos ya que el 18 de mayo 2023 quedó con prisión preventiva anticipada pero se encontraba cumpliendo condena en dicho reciento penitenciario, en cuanto a accesorias no hace discusión, y en cuanto a las costas pide que se le exima de ellas, habiendo sido representado por la defensoría penal pública.

Finalmente, el persecutor desecha la petición condena en costas atendido al buen trabajo de la defensa.

DÉCIMO SEXTO: Determinación de la pena. Consistiendo la pena asignada al delito, a la fecha de su perpetración, en presidio mayor en su grado medio a máximo, y, en virtud de lo establecido en el artículo 67 del Código Penal, al no concurrir circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, se aplicará en su *mínimum*, imponiéndose en la cuantía que se indicará en lo resolutivo del fallo, al no existir razones justificativas que permitan imponer una sanción mayor al mínimo establecido por la ley, graduando el *quantum* conforme a la extensión del mal causado, que en este caso está dado por la



lesión al bien jurídico vida ya previsto por el legislador a la hora de establecer el marco punitivo para este tipo de delito.

DÉCIMO SÉPTIMO: Penas sustitutivas, abonos, costas y huella genética. Teniendo presente la extensión de la pena privativa de libertad que se impondrá al acusado, no procede concederle pena sustitutiva alguna. En cuanto a las costas, habiendo sido defendido por la Defensoría Penal Pública y encontrándose actualmente cumpliendo condena, no será condenado en costas. Corresponde que se ordene la incorporación de su huella genética en el Registro de Condenados.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1°, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 22, 28, 50, 67, 913 N° 2 del Código Penal; artículos 1°, 7°, 42, 47, 53, 295, 296, 297, 309, 319, 323, 326, 329, 333, 338, 340, 341, 342, 343, 344 y 348 del Código Procesal Penal, artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales y Ley 18.216, se declara que:

I.- Se CONDENA al acusado JUAN PABLO SAAVEDRA MÉNDEZ, ya individualizado, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito consumado de homicidio en la persona de Daniel Antonio Contreras Castillo, perpetrado el día 01 de octubre del año 2019, en la comuna de Colina.

II.- No se concede al sentenciado ninguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley 18.216, razón por lo cual deberá cumplir efectivamente la pena temporal que le ha sido impuesta, en el centro penitenciario que corresponda a su residencia, castigo que se le contará desde que tenga por cumplida la condena que actualmente cumple en el CCP Colina II.

Según da cuenta el certificado de la Jefe de la Unidad de Causas y Sala de este Tribunal (S), emitido con fecha 24 de abril de este año, el sentenciado no cuenta con días de abono.

III.- Que no se condena al sentenciado al pago de las costas de la causa.



IV.- Atendido lo dispuesto en la letra b) del artículo 17 de la Ley N°19.970 en relación con el artículo 40 del Reglamento del referido cuerpo legal, se ordena la determinación de la huella genética del sentenciado, si esta no se hubiere realizado con anterioridad, la que se llevará a efecto a partir del procedimiento contemplado en la referida ley y el reglamento aludido, incluyéndose una vez ejecutoriada la presente sentencia, en el Sistema Nacional de Registro de Condenados creado por dicha normativa.

V.- Que habiéndose condenado a Juan Pablo Saavedra Méndez, por un delito al cual la ley asigna pena aflictiva, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°18.556 modificada por la Ley N°20.568, oficiándose al efecto al Servicio Electoral, al tenor de dicho precepto, en su oportunidad, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase al Juzgado de Garantía de Colina, copia íntegra de la misma y su de certificado de ejecutoria, a objeto de dar cumplimiento a lo resuelto en ella, debiendo cumplirse con lo preceptuado en el artículo 468 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales.

Sentencia redactada por la magistrado Mindy Cristina Villar Simon.

RUC 1901068968-9

RIT 28-2024

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LOS JUECES MARIO CAYUL ESTRADA, JUEZ DESTINADO DEL PRIMER TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, CLAUDIO HENRÍQUEZ ALARCÓN, JUEZ TITULAR DEL MISMO, AMBOS SUBROGANDO LEGALMENTE, Y LA JUEZ MINDY VILLAR SIMON, TITULAR DEL TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE COLINA.